

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 75.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El cap. 8.º del Real decreto orgánico de las carreras civiles de Ultramar, al fijar la forma y término de las licencias que se concedan á los empleados en las provincias, impone á estos la obligación de acreditar con certificación de los Capitanes de los puertos de arribada en España, ó de los Consules de S. M. en el extranjero, la llegada á los mismos despues de viaje directo ó de costumbre, así como el reembarque para su destino dentro del término legal; y como la mayor parte de los funcionarios que están en uso de licencia no han cumplido aquel soberano mandato, ya por creerse excusados de él si empezaron sus licencias antes de publicado, ya por ignorancia, de lo que puede seguirseles un grave perjuicio, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se encargue á V. E. que al notificarse á cualquier empleado la concesion de licencia se le recuerden las prescripciones de los artículos 78 y 79 del Real decreto citado; apercibiéndoles de que si faltasen á ellas se les computará el tiempo desde su embarque, parándoles por ello el perjuicio que haya lugar.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento; advirtiéndole que esta disposicion se publica en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias, con la prevencion á los empleados residentes en la Península de que justifiquen su llegada dentro del término preciso de un mes, á contar desde la publicacion, bajo igual apercibimiento de que se contará el tiempo de sus licencias segun los datos existentes en el Ministerio, que hasta ahora solo se refieren á la salida del punto de su destino. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1867.—Castro.—Señores Gobernadores superiores civiles de Cuba, Filipinas, Puerto-Rico, y Gobernador de Fernando Póo.

(Gaceta número 137.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Los Gobiernos que se han sucedido en el glorioso reinado de V. M. han fijado su atencion en el importante servicio de Correos, y dictado medidas acertadas para mejorarle, simplificándole y armonizándole con las exigencias de la época. Son tan notorios, Señora, los adelantos alcanzados, que reconocidos por V. M. y por el país parece inútil me detenga á enumerarlos; y sin embargo, faltan reformas que realizar para llevar á la perfeccion este servicio: el Ministro que suscribe, tan solícito como sus antecesores, las conoce, y desearia proponer á V. M. todas las que concibe; pero como algunas ocasionarian un aumento respetable al presupuesto de gastos, forzoso es aplazarlas para circunstancias más oportunas en que la penuria del Tesoro no exija la necesidad de procurarle economías en vez de agobiarle con cargas que no puede soportar, y emprender por ahora aquellas que sin ocasionar gastos sean más útiles á la buena organizacion del servicio, á los intereses de la generalidad, y que al mismo tiempo contribuyan al grandé esfuerzo que hace la nacion para acrecentar sus recursos.

La idea culminante de todas las reformas llevadas á efecto en el ramo de

Correos ha sido la de promover la circulacion de la correspondencia, la de simplificar las operaciones para activar la ejecucion del servicio, y la de moralizar su Administracion. En cuanto al precio de los portes, la tarifa de España es en Europa la mas baja, con excepcion en una insignificante diferencia de Inglaterra, pero á la que, sin embargo, aventaja en el precio de la correspondencia del interior de las poblaciones. Siguiendo el mismo pensamiento, y conviniendo continuar armonizando y simplificando los trabajos y evitar la posibilidad de abusos en la Administracion, precisa la revision de dicha tarifa, sustituyéndola con otra mejor combinada.

Con esta ocasion, y teniendo presente lo preceptuado en la ley de 26 de Junio de 1864, es indispensable acomodarla á sus prescripciones; pues que siendo el escudo la unidad monetaria, debe concluir la nomenclatura de cuartos y establecerse la de milésimas; de la misma manera que en el peso debe usarse la de gramos y kilogramos en vez de adarmes, onzas, libras y arrobas que en la actual aparece.

Bajo este supuesto, y asimilando cuanto es posible los precios, la nueva tarifa señalará 25 milésimas de escudo á las cartas del interior de las poblaciones, cualquiera que sea su peso, que hoy cuestan 2 cuartos, y 50 milésimas á las que cuestan 4 para el reino, y así progresivamente segun su peso.

El tipo ó unidad de este se fija en 10 gramos por ser el universalmente admitido, y sobre el que se han basado los tratados postales que se celebran con los países extranjeros, y cuya adopcion contribuirá á la armonia y regularidad que se desean, evitándose dudas en el público y entorpecimientos en el rápido despacho de los correos.

Las empresas de periódicos no serán lastimadas en la nueva tarifa, pues conserva el mismo precio de timbre que hoy satisfacen, siempre que elijan las cuatro milésimas por cuatro páginas ó menos de impresion; y solo saldrán ligeramente recargadas en el caso de que les convenga preferir el de tres escudos por 10 kilogramos de peso, que se adopta de conformidad con el sistema decimal establecido como base de la reforma.

El franqueo de impresos y libros, que en la actualidad se verifica satisfaciendo en las Administraciones su importe en sellos, puede dar lugar á abusos ó á sospechas cuya posibilidad es conveniente desaparecer, dejando asegurados los intereses del Tesoro y limpio el cré-

dito de los funcionarios de Correos: esto se conseguirá con la modificacion que á V. M. se propone, consistente en que, como sucede en las cartas, vayan adheridos los correspondientes sellos á las fajas ó cubiertas de aquellos objetos. Respecto á su precio, hay en la tarifa algun aumento para determinadas clases; pero queda compensado con la baja que resulta para la generalidad, desapareciendo privilegios que, sobre ser injustos y perjudiciales para los interesados, su desaparicion evitará la confusion, las quejas y reclamaciones continuas; siendo el franqueo de las producciones de imprenta igual para todos los españoles, segun la forma y condiciones con que las presenten, y sin tenerse en cuenta que se haga por los impresores, libreros ó por particulares.

Por último, Señora, á los periódicos y toda clase de impresos y litografias que circulen en el interior de las poblaciones se les hace una nueva concesion, que consiste en ser admitidos por el exiguo franqueo de 10 milésimas, cualesquiera que sean su peso y dimensiones, de cuya notable ventaja están privados hoy en que la tarifa de 2 cuartos no distingue las cartas de dichas publicaciones.

Fundado, pues, Señora, en las consideraciones expuestas, con la certidumbre de beneficiar los ingresos del Tesoro sin lastimar perceptiblemente los intereses privados, mejorando la organizacion del servicio y moralizando su Administracion, de acuerdo con el Consejo de Ministros tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Mayo de 1867.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que de acuerdo con mi Consejo de Ministros me ha expuesto el de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Desde el 1.º de Julio próximo los tipos de peso y precio para el franqueo de la correspondencia, periódicos, impresos y libros para los dominios españoles serán los comprendidos en la tarifa de esta fecha, que forma parte integrante del presente decreto.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

TARIFA

PARA EL FRANQUEO OBLIGATORIO DE LA CORRESPONDENCIA DIRIGIDA AL INTERIOR DE LAS POBLACIONES, Á LA PENÍNSULA E ISLAS ADYACENTES Y Á LAS POSESIONES ESPAÑOLAS DE ULTRAMAR, CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN REAL DECRETO DE 15 DE MAYO DE 1867.

Para el interior de las poblaciones.

Las cartas para el interior de las poblaciones, sea cualquiera su peso y dimension, se franquearán fijando en el sobre un sello de 25 milésimas de escudo.

Los periódicos, obras, impresos y litografías cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, impresores ó particulares, serán franqueados, sea cualquiera su peso, fijando un sello de 10 milésimas de escudo.

Para la Península, Baleares y Canarias.

La carta que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre un sello de 50 milésimas de escudo.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 100 milésimas de escudo.

Y así sucesivamente, aumentando un sello de 50 milésimas por cada 10 gramos ó fracción de ellos.

Los periódicos (1) de todas clases, cerrados con fajas y que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, presentados por las empresas ó por los particulares se timbrarán al respecto de 4 milésimas de escudo por 4 páginas ó menos de impresion, ó 5 escudos por 10 kilogramos de peso, á voluntad de los interesados.

Las obras por entregas sin encuadernar, impresos de todas clases, litografías y grabados, aunque acompañen á periódicos que estén cerrados con faja y no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores ó particulares, se franquearán fijando en la faja sellos por valor de 10 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de ellos.

Los libros (2) encuadernados á la rústica cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, libreros ó particulares, se franquearán fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta, media pasta y presentados con las mismas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de 30 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, cerradas con faja, que no contengan otro signo manuscrito que sus números y el nombre del comerciante, se franquearán á mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 25 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.

Los periódicos, impresos, libros y muestras de que se ha hecho referencia, que esten cerrados de forma que no puedan reconocerse ó contengan en su interior signos manuscritos, serán considerados como cartas.

Las cartas, pliegos ó cualquier otro paquete certificado llevarán, además de los sellos que correspondan á su fran-

(1) Se entiende por periódico, para los efectos de esta tarifa, toda la publicacion que bajo un titulo fijo sale á luz en periodos determinados ó inciertos, no excediendo de ocho pliegos del tamaño del papel sellado ó su equivalente.

(2) Se entiende por libro, la publicacion que al presentarse al franqueo excediese de los ocho pliegos ántes referidos, ó se encuentre cosido y encuadernado á la rústica, ó en pasta ó media pasta.

queo, uno de 200 milésimas de escudo sea cualquiera su peso.

Para Cuba y Puerto-Rico — Por buques españoles.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de 100 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 200 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentándose 100 milésimas por cada 10 gramos de peso.

Los periódicos con las condiciones referidas anteriormente se timbrarán al respecto de 8 escudos por cada 10 kilogramos.

Las obras, impresos y litografías con las condiciones ya dichas se franquearán fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Los libros encuadernados á la rústica con las expresadas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta ó media pasta con id. se franquearán fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, se franquearán á la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por 10 gramos ó fracción de 10 gramos.

Las cartas ó pliegos certificados llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, otros por valor de 400 milésimas de escudo, cualquiera que sea su peso.

Para Cuba y Puerto Rico. — Por la via de Inglaterra.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando sellos por valor de 400 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 800 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentándose sellos por 400 milésimas por cada 10 gramos.

Para Filipinas, islas de Fernando Poo, Annobon y Corisco. — En buques españoles ó extranjeros.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de 200 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 400 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentando 200 milésimas por cada 10 gramos.

Los periódicos con las condiciones ya referidas se timbrarán al respecto de 15 escudos por cada 10 kilogramos.

Las obras sin encuadernar y los demás impresos y litografías con las condiciones ya expresadas se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Las muestras de Comercio, sin valor, con las condiciones ya referidas se franquearán á la mitad del precio de las cartas, ó sea fijando sellos al respecto de 100 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fracción de ellos.

Las cartas ó paquetes certificados llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, otros por valor de 400 milésimas de escudo, sea cualquiera su peso.

Madrid 15 de Mayo de 1867. — Aprobado por S. M. = Gonzalez Brabo.

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO para el próximo año económico de 1867-68.

(Continuacion.)

Terminada la comparacion del presupuesto de gastos, se ocupará el Ministro que suscribe del de ingresos.

Escudos.

256.878.170	suma total en que se han valuado los ingresos para 1867-68, partiendo como regla general del producto efectivo que dieron en el año comun del último trienio;
259.249.060	importe total en que fueron calculados para 1866-67, segun la ley de 3 de Agosto último.
<u>2.370.890</u>	baja liquida para 1867-68.

Esta baja es la diferencia entre 17.572.927 escudos en que se han reducido las cifras de los diversos conceptos de ingreso que figuraban en el anterior presupuesto, y 15.202.037 de aumento por mayor valor de tabacos de Filipinas y por el importe en que se estiman los nuevos recursos que se proponen.

Las bajas son:

1.472.000	en contribuciones directas que corresponden:
880.000	á la contribucion industrial y de comercio;
400.000	al derecho y registro de hipotecas;
200.000	al impuesto de minas.

1.480.000 en junto; pero deduciendo 8.000 á que asciende el aumento liquido que producen las diferencias en los demás conceptos de escasa importancia, resulta la baja figurada de

1.472.000 escudos.

5.871.344 en impuestos indirectos y recursos eventuales.

La baja total en estos ramos importa

6.105.996	escudos; pero como se aumentan
234.652	en el impuesto de consumos á consecuencia de los encabezamientos y arriendos últimamente celebrados (la ventaja obtenida es mucho mas considerable, pero se ha deducido tambien en este impuesto el exceso con que venia valorado), se reduce la baja á
<u>5.871.344</u>	escudos.

Esta baja, partiendo siempre del término medio de la recaudacion obtenida en el último trienio, se ha hecho:

3.148.000	en la renta de Aduanas;
1.400.000	de la totalidad por que figuraba el impuesto suprimido sobre el movimiento de viajeros por los ferro-carriles;
552.870	en el 10 por 100 de administracion de participes;
202.950	en portazgos, pontazgos y barcajes;
256.000	en recursos eventuales;
490.000	en reintegros de época corriente de todos los servicios públicos, y
56.196	en los demás ramos de poca importancia.
<u>6.105.996</u>	

4.653.985 en sello del Estado y servicios explotados por la Administracion, pues si bien se espera un aumento de

69.400 escudos en sellos sueltos por el mayor valor de los de Correos, y por fijarse en 800 milésimas el mínimo de los de telégrafos, se bajan

4.723.383 en los demás conceptos, para reducirlos á la verdadera importancia de la recaudacion que por ellos puede esperarse.

4.653.983 baja liquida.

Las reducciones ó bajas hechas son:

600.000	en Papel sellado;
1.363.000	en Tabacos;
728.000	en Sales;
1.200.000	en Loterías;
688.713	en Casas de Moneda y Cobreña;
72.000	en Correos; y
71.670	en la Imprenta Nacional, cuyo establecimiento se ha suprimido, y en varios ramos de pequeña importancia.

4.723.383 escudos en totalidad.

5.475.600 en Propiedades y Derechos del Estado. Diferencia entre

537.709 escudos que se presuponen mas por productos de las minas de Almaden, cuya comision de venta tiene hoy la casa Rotschild de Lóndres, con notables ventajas hasta ahora para el Tesoro, y por aumento en las rentas de los bienes que administra el Estado; y

5.883.509 que se consideran de menos ingresos en los demás ramos.

5.475.600

Las bajas han recaído:

5.341.777 en el producto de las ventas de bienes nacionales de todas procedencias;
387.000 en los productos de las minas de Riotinto;
12.000 en rentas de los bienes del Estado, y
92.552 en diferentes derechos del Estado.

5.833.509

100.000 en recursos especiales del Tesoro, por el menor importe en que se calcula, según la recaudación obtenida, lo que ha de percibirse en las Aduanas de Marruecos por cuenta de la indemnización de guerra.

17.572.927 escudos, suma total de las reducciones hechas en el cálculo de los ingresos para 1867-68.

Los aumentos de ingresos proceden:

202.037 escudos, como sobrantes de Ultramar, Filipinas, por el coste y medio flete de los tabacos que se remesan á las Fábricas del reino, cuya cantidad figura también entre los aumentos de gastos del presupuesto de Hacienda, y

15.000.000 de los nuevos recursos que se presuponen, á saber:

7.200.000 por la imposición de 5 por 100 sobre las asignaciones, rentas y sueldos que satisfagan el Estado, las provincias y los municipios, y sobre otras utilidades líquidas que no estén gravadas con contribución alguna directa;

2.600.000 por nuevo gravamen sobre las traslaciones de dominio;

200.000 por imposición sobre los carruajes y caballos destinados solamente á comodidad y recreo de sus dueños, y

5.000.000 por recargo de un décimo á las cuotas que deban satisfacerse al Tesoro por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y por la industrial y de comercio.

15.000.000

15.202.037 suma de los aumentos de ingresos comprendidos en el presupuesto para 1867-68, los cuales serán un recurso real y efectivo para el Tesoro, con la ventaja de no ocasionarle gravamen alguno su administración y recaudación.

Indicadas anteriormente las dificultades, así exteriores como interiores, que se han puesto al desarrollo de la riqueza pública y á la elevación del crédito del Estado; apuntadas también las causas que han influido desfavorablemente en la situación económica del reino, contribuyendo mucho á la vez á que se produjeran los considerables déficits con que fueron liquidados los tres últimos ejercicios; demostrada la situación del Tesoro, cuyo pasivo no será prudente consolidar, sino en la parte que pueda hacerse de una manera ventajosa, mientras continúen cerrados para nuestros valores los mercados extranjeros y no se levante el crédito de su actual postración; expuestos los valores extraordinarios de que podrá disponer el Tesoro durante algunos años, sobre los que puede levantar de presente recursos no despreciables; reasumidos los resultados que ofrecieron los presupuestos extraordinarios, y probada la conveniencia que hay en que se forme un solo y único presupuesto; explicado el origen y los motivos de los déficits del último trienio para evitar su reproducción en el próximo año económico, y detalladas las diferencias que, así en gastos como en ingresos, ofrecen los presupuestos que hoy se someten á la deliberación de las Cortes, comparados con los del anterior ejercicio; réstale al Ministro que suscribe hacer algunas consideraciones generales sobre el mismo presupuesto, y otras especiales acerca de los nuevos recursos que en él se proponen.

Realizadas todas aquellas economías que han parecido conciliables con la necesidad de conservar los elementos de gobierno y administración del país, era

preciso buscar los medios de establecer nivelación entre los ingresos y los gastos. ¿Es posible llenar en un solo año el déficit que en nuestra Hacienda existe? Lo inveterado del mal y su terrible intensidad prueban que únicamente es dable en tan corto período aliviarlo; pero para curarlo de raíz, es preciso que la perseverancia y el patriotismo unidos guien los esfuerzos de todos.

Hablar otro lenguaje á la nación, no es servirla, sino engañarla; engañela quien trate de explotarla. Quien la ame y la respete lo bastante para apreciar como son debidas sus nobles cualidades y en particular el grande patriotismo que siempre la ha distinguido, le dirá la verdad, que si es á veces amarga, nunca deja de ser vivificante.

Ha emprendido, pues, el Gobierno la tarea de empezar á nivelar los presupuestos, confesada francamente la falta que han tenido los ingresos y fijados estos en las sumas que realmente pueden dar, ha habido necesidad de resolverse á proponer nuevos recursos, esperando que la nación, que nunca se ha abandonado á sí misma, no se negará á proporcionárselos. Hubiera sido lo más conveniente, bajo el punto de vista político, fiar á los aumentos en todas las contribuciones indirectas la mejora de la situación de la Hacienda pública; pero como esta es reflejo y natural resultado de la económica del país, es imposible abrigar aquella esperanza. Cuando los valores moviliarios bajan de precio; cuando la confianza ha sido reemplazada por temores, que no por ser en gran parte infundados, dejan de ser generales; cuando el desnivel entre nuestras com-

pras y nuestras ventas, como nación, dificulta y disminuye la circulación monetaria, que no puede ser convenientemente reemplazada por la de valores fiduciarios, merced á la situación que aqueja á la mayor parte de nuestros establecimientos provinciales de crédito; cuando los jornales encuentran un obstáculo á su aumento en la disminución de las grandes obras públicas que originaron su alza, los consumos públicos tienen que disminuir, y con ellos el producto de los impuestos á que sirven de base.

Se halla, pues, España en una situación parecida á la de guerra: y en tales circunstancias fuerza es recurrir á los impuestos directos, áncora de salvación en épocas calamitosas. Y ántes de acudir á la gran base de todo impuesto directo, ó sea á la producción agrícola fabril y comercial, el Gobierno ha creído que debía hacer pesar sobre el mayor número posible de contribuyentes la carga que entre todos hemos de sostener, para que aparezca más ligera, y más justificado el gravamen que origina. Un impuesto, pues, sobre aquellas rentas que sea fácil averiguar y que dimanen de un capital mueble, ó de un sueldo, es el que parece más natural y equitativo: solo después de hallarle insuficiente, es cuando el Gobierno ha juzgado necesario sobrecargar el capital territorial y el ejercicio de aquellas profesiones sobre las que estriba el impuesto industrial y comercial.

En sustitución del descuento gradual que pesa sobre ciertos empleados, el Clero y la Casa Real, el Gobierno propone un impuesto de 5 por 100 sobre todo sueldo ó asignación que se cobre de los fondos de Estado, de las provincias ó de los Ayuntamientos. Justo en su base, porque es proporcional y general á todos los que concurren á la administración de la sociedad, no está expuesto, como el actual descuento, á los inconvenientes gravísimos que en el orden político y económico encierra el impuesto progresivo, de cuya naturaleza tiene no pocos caracteres; y no alterando notablemente por otra parte las condiciones de la vida de quienes lo paguen, dejará de introducir en los consumos privados la perturbación que el actual descuento ha producido. Este ha venido á redundar en disminución de renta para todas las clases productoras; y no como muchos creen, meramente de los propietarios de fincas urbanas en aquellos pueblos en que los sueldos de los funcionarios públicos entran por mucho en el interés del capital representado por las casas; el comercio todo ha visto disminuir sus ganancias y la posibilidad de pagar el impuesto industrial. La agricultura misma padecería no poco si semejante situación se prolongase; y si en este año no se ha resentido todo lo que era de temer, se debe á la exportación extraordinaria que han tenido sus frutos, pero con la cual no hay que contar siempre. Por último, las rentas públicas disminuyen en tal proporción con el funesto é injusto sistema del actual descuento, que este viene á ser en gran parte una ilusión; porque si el

Tesoro paga menos, también recibe menos de lo que podría recaudar. Nadie deja de perder con tal estado de cosas; funcionarios, propietarios, contribuyentes, todos; y por último, el Tesoro, expresión en el orden económico, de la nación entera.

Igual cuota de 5 por 100 cree el Gobierno que debe imponerse sobre los dividendos activos que á sus accionistas repartan, como ganancia líquida, los Bancos y Sociedades de crédito hoy existentes. Como de la nivelación de los ingresos con los gastos, y mientras que esto se realiza de todo punto, ha de reportar el crédito del país inmensas ventajas de que puedan pagarse con regularidad y prontitud, hasta hoy desconocidas, los intereses de la Deuda, el Gobierno ha creído que, á ejemplo de lo que se ha realizado con buen éxito en las naciones más cuidadosas de asentar sobre sólida base el crédito público, deben satisfacer también el 5 por 100 de los intereses que perciban del Tesoro, los tenedores de los títulos de la Deuda interior, en tanto al menos que las circunstancias premiosas del día, no hayan sido reemplazadas por otras de mayor holgura.

No teme el Gobierno las afectadas ó interesadas inquietudes de los que se apoyen en esta propuesta para explotar la poca inteligencia de los crédulos y de los tímidos. Si por acaso se viera en esta contribución transitoria una pequeña rebaja en el interés del capital hoy invertido en los diversos títulos de nuestra Deuda, la más ligera reflexión ha de bastar para que todos comprendan, como en Inglaterra ha acontecido, que tratándose de coadyuvar con este gravamen ligero á afianzar el orden y la solvencia en el Tesoro, ha de quedar también asegurado el capital de los poseedores de títulos de la Deuda pública. A semejante convicción ha de seguir forzosamente el alza en el precio de todos aquellos, obteniéndose como resultado final una mejora en los valores que compensen con exceso lo que del interés pierdan los que satisfagan el impuesto.

En circunstancias anormales se ha llegado en otro país á pagar más de 6 por 100 sobre los intereses de su Deuda, cuyos títulos reportaban á sus poseedores muy poco más del 5 por 100 líquido de su capital. ¿Cómo se ha de rechazar por injusto en España un 5 por 100, del 9 y 10 de interés líquido que ha llegado á dar un capital invertido en la adquisición de los diversos títulos de su Deuda? No todo ha de pesar sobre el capital inmueble, ni sobre las diversas profesiones é industrias necesarias para la vida civil: en circunstancias extraordinarias, como las que atravesamos, todos tienen que prestarse á sacrificios extraordinarios, á que solo se negará un egoísmo inteligente.

Otro impuesto propone el Gobierno, si hoy de no grandes rendimientos, justo en su base y que por eso suele exigirse en las naciones más adelantadas: es una cuota moderada sobre los carruajes y caballos de lujo que, no estando desti-

nados ni á la industria ni á la agricultura, sirven meramente para recreo y comodidad de sus dueños.

En España solo se ha sacado de la trasmision de la propiedad una minima parte de los enormes productos que otras naciones reportan de los impuestos que sobre ella pesan: llegan estos en la vecina Francia á ser mucho más cuantiosos que los de la misma contribucion territorial. ¡Qué inmenso campo que explotar; y cuán lejos nos hallamos de estos resultados! Hoy aparece á casi todos los hombres pensadores como más barato y cómodo un impuesto que pese sobre la propiedad, cuando se adquiere por herencias, ventas ó trueques, que el que á falta de este habria que exigir sobre la propiedad misma, que veria así disminuirse su capital ántes de ser transmitida por la herencia. Satisfecho cuando el que le paga adquiere una fortuna de que carecia, su cobranza es fácil; y el Gobierno cree que la tarifa que propone reúne todas las condiciones de equidad y templanza que deben caracterizar á los impuestos á que no se hallen habituados los pueblos. Compárese esa tarifa con la que existe en otras naciones, ó con los gastos de timbre que hay que satisfacer en las trasmisiones de la propiedad mueble, allí donde esa contribucion no existe, ó con las cargas de diversos géneros que tiene que satisfacer la propiedad rústica ó urbana fuera de nuestro país, y todo hombre de buena fé se convencerá de que el sistema español es mucho más suave y menos exigente.

Todos estos medios de allegar recursos vendrán á proporcionar sobre 10 millones de escudos; para acercarnos á la nivelacion del déficit no hay mas remedio que aumentar un tanto la cuota que al Tesoro se paga por contribucion territorial. Ha llegado á ser opinion muy extendida la de que un impuesto sobre ella de 16 á 20 por 100 es oneroso; y sobre este el Gobierno se cree en la imprescindible obligacion de decir al país la verdad para que la opinion pública se fije sobre cuestion tamaña, de cuya acertada solucion pende muy principalmente el porvenir de la nacion. En primer lugar es imposible que la verdadera riqueza territorial de España sea tan pequeña, que los 450 millones de reales que ahora satisface á la Hacienda pública sean la sexta ó sétima parte del interes líquido que nuestros propietarios de tierras y casas, nuestros ganaderos y cultivadores sacan de sus capitales. ¡Menguada idea tendrá de lo que es España quien tal aserto sustente! Y cuando el trascurso de los años y la perseverancia de la Administracion hayan permitido llevar á cima una estadística, si quiera mediana, aparecerá incuestionable lo que hoy creen los hombres entendidos; es á saber: que nuestro impuesto territorial se halla muy lejos de ser la sexta ó sétima parte de la riqueza de nuestro suelo. Pero aunque así fuese, ¿cómo ha de sostenerse que no se ha de imponer mayor contribucion que la que esa cuota indica? O España anhela ó no figurar entre los pueblos cultos de la

moderna Europa, ó desespera de su porvenir y se abandona á sí misma; ó por lo contrario, concentrándose en su energia nativa y genial, no recuerda su pasado para perder el tiempo en cobardes lamentaciones y en comparaciones humillantes con lo presente, sino para aspirar á un porvenir que corresponda á lo que en otros tiempos ha sido; una nacion que ha dejado en la historia de la humanidad una luminosa huella de inmarcesible gloria. Si así es, como el Gobierno firmemente cree, no acobardemos los corazones, sino antes bien démosles nuevo aliento y esperanzas nuevas: mostremos á todos, para provechosa enseñanza y noble estímulo, lo que otros pueblos hacen; comparemos las cargas que animosamente soportan con las que, proporcionalmente á nuestra riqueza, exige de los contribuyentes la patria; y se verá que estamos lejos, pero muy lejos, de sustentar el peso que sobre ellas gravita, sin desfallecer ni complacerse en injustas é inútiles quejas, propias solo de un pueblo de quien se retirará la sábia y la vida. El Gobierno, teniendo en cuenta la opinion extraviada no poco en este punto, solo ha acudido á aumentar el impuesto territorial cuando realizadas por un lado grandísimas economías y establecidos impuestos nuevos ó recargado alguno de los existentes, ve que todavía falta no poco para nivelar el déficit; pero ¿quién tachará de excesivo con razon un aumento de un décimo á la actual contribucion territorial para el Tesoro? El Gobierno espera que la discusion pondrá en claro la equidad de la imposición y la posibilidad del cobro.

Realizanse en nuestro país economías que prueban de un modo intubitable que la situacion de los contribuyentes no es por fortuna tan angustiosa como suponen los que halagan las preocupaciones populares: un pueblo que en fumar y en jugar á la lotería gasta 600 millones de reales, y que invierte sobre 500 en la adquisicion de bienes nacionales, ¿cómo no ha de poder satisfacer 45 millones de reales mas por contribucion territorial?

Votados estos recursos, quedará el déficit reducido á unos 70 millones de reales. En nombre del Gobierno de S. M., el Ministro que suscribe asegura que ese guarismo es la expresión de la verdad; no hay exageracion en el cálculo de los productos de las rentas; no hay disminucion en el de los gastos; y lejos de ello figuran en este presupuesto los que á pesar de su importancia no aparecian en las anteriores. La diferencia es, pues, cierta; y las ventajas para nuestro crédito serán inmensas, cuando propios y extraños vean expuesta con exactitud la situacion de nuestra Hacienda: á esa confesion franca y leal de la verdad aspira á unir su nombre el Ministro que suscribe; y si su aspiracion se realiza, se dará por ampliamente recompensado de sus trabajos y de sus vigilias.

Madrid 9 de Mayo de 1867.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

(Se continuará.)

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

Don Joaquín María Feijóo, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los acreedores de D. Isidoro Rodriguez, vecino de esta Capital, para que en el término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se presenten en este Juzgado con los títulos justificativos de sus créditos, á usar de su derecho, en los autos de concurso en que se ha declarado á dicho D. Isidoro Rodriguez; prevenidos que no compareciendo en el expresado término, se sustanciará el juicio, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á veinte y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete. —Feijóo—Por mandado de S. Sria., Jacinto de Ceano Vivas.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Aranda de Duero.

Don Joaquín Gonzalez de la Huebra, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Por el presente anuncio, llamo, cito y emplazo á Brigida Perez Chico y Agustín Albarran, naturales de la villa de Fuentespina, mediante no haber sido hallados en la villa y Corte de Madrid donde se supone residen, para que en el término de treinta dias comparezcan en este Juzgado por sí ó medio de apoderado, con objeto de hacerles saber el fallecimiento abintestado de su hermana y tia respectiva Juliana Perez Chico, vecina que fué del primer pueblo citado, y en cuya testamentaria necesaria son interesados, á fin de que les conste, pues en otro caso, y sin mas citarles ni emplazarles, se continuará el Juicio, parándose el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aranda de Duero á quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.

—Joaquín Gonzalez de la Huebra.— Por su mandado, Juan Antonio Martin.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Salas de los Infantes.

Don Benito Martinez Diaz, Notario por S. M. de la villa de Salas de los Infantes y su distrito del Colegio de V. E. de la Audiencia territorial de Burgos y Escribano de la mesa de este Juzgado.

Doy fe: que en el mismo y por mi Escribanía, se ha seguido incidente de pobreza en nombre de las ánimas de la parroquia de Ontoria del Pinar, para litigar contra Roque Llorente y otros, en el cual ha recaído la sentencia definitiva, que copiada á la letra dice así.

Sentencia.—En la villa de Salas de

los Infantes, á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. Don Mariano Cebrian Pardo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el pleito de menor cuantía que pende en este Juzgado entre partes de la una el Procurador Oyuelos, en nombre de D. Felipe Gomez Teresa, vecino y colector de ánimas de Ontoria del Pinar, y de la otra D. Roque Llorente, Estéban Sanz, Salvador de Miguel, Santos Alonso, Julian Parra y Pablo Martín de la misma vecindad, sobre que estos paguen aquella colectoría cantidad, y en el incidente de pobreza promovido en dicha demanda tambien es parte el Promotor fiscal del Juzgado.

Resultando que en el escrito de demanda de referido pleito, presentada por el Procurador Oyuelos con la representación antes dicha contra Roque Llorente y consortes por medio de un otrosí, se solicita la defensa por pobre.

Resultando que conferido traslado á los demandados Llorente y consortes y al ministerio público, aquellos no se han presentado á evacuarle y este lo ha verificado sin oposicion.

Resultando que acusada la rebeldía á los demandados por el actor, se han entendido las actuaciones con los Extraños del Tribunal, y recibido á prueba esté incidente en el término concedido, afirman tres testigos que los productos que poseen las ánimas de la parroquia de Ontoria del Pinar no equivalen al jornal de dos braceros ni con mucho, y que los pocos que poseen se invierten en misas y fines piadosos.

Considerando que por el dicho conteste de los testigos, resulta probada la carencia de bienes por parte de la cofradía de ánimas suficientes á tenerlas en la clase de ricas, y que por otro lado pertenecen esta institución á un fin piadoso de beneficencia.

Vistos los artículos ciento ochenta, ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil. Su Señoría por ante mí el infrascrito Escribano actuario dijo: que debia declarar y declara pobres para litigar á la cofradía de ánimas de la parroquia de Ontoria del Pinar, mandando que se ayude y defienda á D. Máximo Urrutia y á sus apoderados D. Felipe Gomez Teresa en representación de aquellas como tales, gozando del beneficio de usar papel de pobres y de la exencion del pago de toda clase de derechos y honorarios por ahora y sin perjuicio en su día de lo prescrito en el artículo ciento noventa y ocho al doscientos inclusive de dicha ley. Así por esta mi sentencia, que se notificará en estrados, se hará notoria por medio de edictos segun se previene en el artículo mil ciento ochenta y tres y se publicará en el Boletín oficial de la provincia segun tambien dispone el artículo mil ciento noventa de la propia ley, lo proveyó mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fe yo el infrascrito Escribano. —Mariano Cebrian Pardo.—Aute mí, Benito Martinez Diaz.

Lo relacionado y sentencia inserta conviene exactamente con sus originales obrantes en el expediente de su razon, y este por ahora en mi oficio, á que me remito. Para que conste y obre los efectos consiguientes, pongo el presente que signo y firmo en Salas de los Infantes á veinticinco de Abril de mil ochocientos sesenta y siete. —Benito Martinez Diaz.